



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia,
Y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junin y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012 -2024-MPL-GA

Pueblo Libre, 18 de enero de 2024

Ricardo Montes Equitiz
ABOGADO
C.A.C. N° 6064

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

VISTO: El informe 1531-2023 MPL-GA/SGRH, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, el Documento Simple N° 10547-2023, a través del cual se interpone Recurso de Apelación Contra la Carta N° 180-2023-MPL-GA-SGRH, formulada por el señor Hugo Andino Muñoz ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento Simple N° 10547-2022 de fecha 11 de abril de 2023, escrito 03, el administrado Hugo Andino Muñoz Molleda, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 180-2023-MPL-GA-SGRH, que declara IMPROCEDENTE su Recurso de Reconsideración, por tal motivo solicita que el superior jerárquico luego de una nueva evaluación revoque la resolución impugnada;

Que, siendo que el administrado interpuso un recurso de apelación, cabe citar lo que estipula el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, referido a la facultad de contradicción establecido en el artículo 120°, donde señala que frente a un acto que se supone viola, desconoce, afecta o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo

Que, dentro de los recursos administrativos por medio del cual los administrados pueden ejercer su contradicción se encuentra previsto el recurso de apelación¹; asimismo, mediante artículo 220° del TUO de la LPAG, se señala que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación que sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 218° Recursos administrativos
b) Recurso de apelación



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia,
Y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

Que, conforme a los argumentos vertidos por la administrada, se aprecia que la impugnación presentada versa contra la carta N° 180-2023-MPL-GA/SGRH, a través de la cual se declaró Improcedente su solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Que, a fin de resolver el recurso de apelación, corresponde evaluar si la emisión de la Carta N° 180-2023-MPL-GA/SGRH se encontraba arreglada a ley; Por lo que, al realizar la evaluación del expediente administrativo, se pudo constatar que con fecha 27 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, notificó al administrado Hugo Andino Muñoz Molleda la Carta N° 296-2022-MPL-GA/SGRH.

Asimismo, se aprecia que, el administrado, con fecha 20 de enero de 2023, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 296-2022-MPL-GA/SGRH, ahora bien, de la revisión del recurso de reconsideración, se puede verificar que la interposición del recurso se encontraba fuera del plazo, esto es 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, que señala: " 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios(...)". Quedando así, como un acto firme, tal como lo precisa el artículo 222° del cuerpo normativo antes señalado.

Que, la interposición del recurso de reconsideración, debe sustentarse en nueva prueba; por lo que, al realizar la evaluación del recurso presentado por el administrado, se evidencia que el recurso de reconsideración no cumplía con los requisitos de forma.

Que, conforme se puede ver de la Carta N° 180-2023-MPL-GA/SGRH, la Subgerencia de Recursos Humanos precisa que la administrado mantiene un vínculo laboral con esta entidad desempeñándose como Supervisor de Fiscalización, con Contrato Administrativo de Servicio – CAS vigente, laborando **desde el 10 de febrero de 2019, desarrollando labores de carácter permanente a tiempo indefinido, condición adquirida desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 artículo 4°, que a la letra señala:**

"4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS.

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. (...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley N°31131 que mantiene su vigencia concordante con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que los contratos CAS de los trabajadores desarrollan labores permanentes tendrá carácter indefinido "desde la entrada en vigencia de la presente ley"

Que, si bien es cierto, a través de la Ley N° 31131, se dispuso que los contratos CAS vigentes a la fecha de su entrada en vigencia de la norma (10 de marzo de 2021), los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, dicha normativa no habilita el pase o la migración a otro régimen laboral, no siendo competencia de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre habilitar dicha migración.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el literal a). del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Pueblo Libre, aprobado por Ordenanza N° 594-MPL;



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia,
Y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho

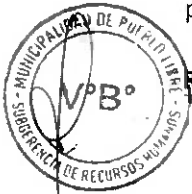
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación incoado por el administrado Hugo Andino Muñoz Molleda, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR, AGOTADA la vía administrativa de conformidad con lo señalado en el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Hugo Andino Muñoz Molleda para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Municipalidad de Pueblo Libre
Mg. Eduardo Luis Muñoz Sánchez
Gerente de Administración